



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 730012502000 20240030200 |
| QUEJOSO: | ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO |
| INVESTIGADOS: | EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ TOLIMA |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO |
| MAGISTRADO | DAVID DALBERTO DAZA DAZA |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha | |

Ibagué, 10 de julio del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria interpuesta por el señor Arlinson Alexander Lasso Rayo en contra de los Empleados Del Centro De Servicios Judiciales De Ibagué Tolima, la cual fue remitida por competencia el pasado 01 de abril de 2024, comunicada en oficios CSDJT- 02020, CSJT-02021 del 03 de abril y CSJT-02024 del 04 de abril del año que transcurre, así mismo, respuestas dadas con fecha 04-04-2024, 05-04-2024, vistas a folio 08, 09 y 010 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ TOLIMA al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley, respecto a lo siguiente;

“Hechos:

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 20240030200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

1. El día lunes 26 de febrero de 2024 a las 8:38 a.m., se radicó una acción de tutela ante el Centro de Servicios Judiciales de Ibagué.

2. A la fecha, 28 de febrero de 2024, no se ha realizado el reparto de la tutela, lo que configura una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

3. El día 27 de febrero de 2024 a las 2:14 p.m., se envió un correo electrónico a la dirección atencion_usuario@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando información sobre el estado de la tutela, sin obtener respuesta hasta el momento.

Peticiones:

1. Que se ordene el reparto inmediato de la acción de tutela radicada el 26 de febrero de 2024.

2. Que se investigue la razón por la cual no se ha realizado el reparto de la tutela de manera oportuna.

3. Que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes a los funcionarios responsables de la demora en el reparto de la tutela.

4. Es importante resaltar que el retraso en la entrega de la información solicitada no solo genera un perjuicio en el curso normal del proceso, sino que también afecta directamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, es deber de las autoridades judiciales remitir copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación cuando se tengan indicios de la comisión de un delito.

6. En este caso, el retraso injustificado en la entrega de la información podría constituir un delito de obstrucción a la justicia, por lo que es necesario que se impulse copia de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue y se tomen las medidas pertinentes.



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

7. 5. *En vista de lo expuesto, solicitamos de manera formal que se impulse copia de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue el retraso injustificado en la entrega de la información solicitada y se determinen las responsabilidades penales a que haya lugar.*³.

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 01 de abril de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ - TOLIMA⁴.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ - TOLIMA**⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 304 de fecha 01 de abril de 2024⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el mismo 01 de abril de 2024⁷.

2.- Por Auto de fecha 02 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los Empleados Del Centro De Servicios Judiciales De Ibagué - Tolima⁸.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 003 Expediente Digital

⁷ Documento 004 Expediente Digital

⁸ Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240030200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Comunicación por parte de la Oficina Judicial - Seccional Ibagué, remitiendo por competencia a otra área, para que se de respuesta al oficio CSJT-02024, manifestando; “aporten los documentos (...) correspondientes a los actos de nombramiento y posesión de la empleada MÓNICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA quien dio trámite a la tutela en línea No. 1926183 en fecha lunes, 26 de febrero de 2024”⁹.
- Oficio DESAJIBO24-527 allegado por parte de la Oficina Judicial - Seccional Ibagué, rindiendo un informe de manera detallada del trámite dado a la tutela en línea No. 1926183¹⁰, en la cual indica lo siguiente;

“a. Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de Recepción de acciones constitucionales de Ibagué: apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicadas a través del aplicativo Web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HÁBEAS CORPUS EN LÍNEA” de la Rama Judicial, se evidencia el ingreso de la Tutela en línea No. 1926183 en fecha lunes, 26 de febrero de 2024 a las 8:38 a.m. en el que actúa como parte el accionante señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, identificado con documento: 1005711213, del correo electrónico: aalassor@ut.edu.co, cuyo accionado indicado es: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

b. De la tutela en línea No. 1926183, radicada a nombre del señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, se logra evidenciar que, en la misma fecha de recepción, 26 de febrero de 2024, el grupo de reparto de Acciones Constitucionales en línea de la Oficina Judicial de Ibagué, a cargo de la empleada Mónica del Pilar Rodríguez Sierra, por competencia territorial y funcional procedió a realizar la remisión a la dirección electrónica institucional de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia: secretariag@cortesuprema.gov.co, para que efectuara el trámite de reparto en primera instancia, en virtud a que, el accionado corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y conforme lo determina el numeral séptimo del Artículo 1° del Decreto Número 333 de fecha 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del

⁹ Documento 008 Expediente Digital

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240030200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su tenor reza "Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

c. En fechas 28 y 29 de febrero del año en curso, se le dio respuesta oportuna al gestor a la dirección electrónica aalassor@ut.edu.co indicándole mediante evidencia de imagen que, el resguardo incoado contra la Corte Suprema de Justicia, había sido remitida por competencia a la misma Corporación en mención.

d. De manera oficiosa, esta dependencia administrativa, procedió a efectuar consulta de la acción constitucional objeto de estudio, en el aplicativo web Consulta de Procesos Nacional Unificada, en la que se avizora que la misma fue radicada el 26 de febrero de 2024, a través del Ecosistema – ESAV, y repartida por la Sala Plena al Despacho del Honorable Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación 11001-02-30-000-2024-00251-00."

Del mismo modo, se anexan soportes cronológicos del trámite impartido, de la siguiente manera;



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

1. Radicación de la acción constitucional.

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 8:38
Para: Recepción Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cmdcj.ramajudicial.gov.co>;
alexator@tut.edu.co <alexator@tut.edu.co>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1926183

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparo

Se ha registrado la Tutela en línea con número 1926183

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: TOLIMA,
Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: TOLIMA,
Ciudad: IBAGUE

Accionante: ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO Identificado con documento:
1005711213
Correo Electrónico Accionante : arlason@tut.edu.co
Teléfono del accionante : 3005717732
Tipo de discapacidad : FÍSICA.

Accionado/s:
Persona Jurídica: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - NIT: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO.

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:
[Archivo](#)

Cordialmente,



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

2. Remisión a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia por competencia.



3. Respuestas a consultas elevadas por parte del accionante, del trámite dado a su acción de tutela.





Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. Consulta en el aplicativo web Consulta de Procesos Nacional Unificada, en la que se avizora que la misma fue radicada el 26 de febrero de 2024, a través del Ecosistema – ESAV.

| | | | |
|---------|---------|---|---|
| 2024-02 | 2024-02 | DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y LEY - COLOMBIA | Defensora: ARMINDA ALEJANDRA LASSO RIVERO |
| 2024-02 | 2024-02 | COLOMBIA | Defensora: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |

| | | | |
|--------------------------------|---|-------------------------------|--|
| DETALLE DEL PROCESO | | | |
| 11001023000020240025100 | | | |
| Fecha de consulta: | 2024-04-04 10:14:36.74 | | |
| Fecha de realización de datos: | 2024-04-04 10:30:10.02 | | |
| | | | |
| + Registrar el proceso | | | |
| DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES |
| Fecha de Realización: | 2024-02-26 | Recursos: | SIN TIPO DE RECURSO |
| Despacho: | DESPACHO 880 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - LABORAL - SOCIAL * | Ubicación del Expediente: | SECRETARIA LABORAL |
| Presente: | DR. OSCAR ANTON VELAZQUEZ | Contenido de Realización: | ACCION DE TUTELA, RECURSO DE SALA PLENA. |
| Tipo de Proceso: | ESPECIAL PLENA | | |
| Caso de Proceso: | TUTELAS PLENA | | |
| Subclase de Proceso: | SIN SUBCLASE DE PROCESO | | |

- Respuesta dada por parte de la Coordinación de Talento Humano - Seccional Ibagué, allegando copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA, quien fue la encargada de dar trámite a la tutela motivo de queja¹¹.

¹¹ Documento 010 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué - Tolima.

ACTA DE POSESIÓN

En Ibagué, hoy Jueves a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), compareció el (la) Señor (a) **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.363.141 de Ibagué, con el fin de tomar posesión en PROPIEDAD en el cargo de **Asistente Administrativo Grado 05 (Educación Media - Actividades Secretariales o Administrativas)**, de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, nombrado en PROPIEDAD mediante Resolución N° 002511 de Septiembre 05 de 2016.

Con tal fin el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, procedió a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente las obligaciones y deberes que el cargo le impone y exige y además manifestó no tener inhabilidad e incompatibilidad alguna para ejercerlo, quedando legalmente posesionado.

Como requisito para la posesión el (la) Doctor (a) **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.363.141 de Ibagué, Certificado Vigente de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, Certificado Judicial Vigente de la Policía Judicial, Certificado Vigente de Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y demás documentos exigidos para la Posesión del Cargo e ingreso a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Una vez leída fue aprobada por los que en ella intervinieron, la cual surte efectos fiscales, a partir del 29 de Septiembre de 2016.

Hoy Jueves en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El Director Seccional

CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ

El Posesionado

MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA

CAMB/LAV



5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.



Radicado 730012502000 20240030200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ - TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹² **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 20240030200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de los empleados del centro de servicios judiciales de Ibagué - Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no proceder con el reparto de la tutela presentada por Arlison Alexander Lasso Rayo al momento de su radicación, vulnerando derechos fundamentales tales como el acceso a la justicia y al debido proceso.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la Oficina Judicial - Seccional Ibagué, donde se indica paso a paso el trámite impartido al momento de la radicación de la tutela, constatando que las actuaciones surtidas por parte de la Oficina Judicial de Ibagué y su grupo de reparto fueron adecuadas, remitiendo de manera oportuna esta acción al despacho de conocimiento el mismo día de su recepción.

Del mismo modo, en comunicación de la Coordinación de Talento Humano - Seccional Ibagué, se arrima con destino a este plenario copia de los actos administrativos de la doctora MÓNICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA, a quien correspondió dar trámite a la acción constitucional.

De manera puntual se debe indicar que, la tutela en línea No. 1926183 en la misma fecha en que se recibió, es decir, el 26 de febrero de 2024, la empleada a cargo procedió a realizar la remisión a la secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el accionado corresponde a la Corte Suprema de Justicia, lo anterior, en razón a las reglas de reparto. Así mismo, el 28 y 29 de febrero se le indicó al accionante que la acción de tutela interpuesta por él, había sido remitida por competencia a la misma corporación, además de manera oficiosa la dependencia administrativa procedió a efectuar la consulta de la acción constitucional encontrando que había sido repartida por la Sala Plena al despacho del Honorable Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación 11001-02-30-000-2024-00251-00.

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que el trámite que se le impartió al reparto de la misma se realizó dentro de los términos fijados por la Ley. Luego entonces no se encuentra oportuno hablar de vulneración de los derechos fundamentales tales como el acceso a la justicia y al debido proceso o en su defecto, de una conducta dolosa por parte de los funcionarios de esta oficina judicial; por el contrario, se evidencia de acuerdo con el orden cronológico señalado en el informe, un actuar diligente de los empleados.



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En suma, de los argumentos expuestos por la Oficina Judicial, es menester destacar que, no se evidencian demoras en el envío de la acción constitucional, enfatizando además que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En síntesis, no se desconoce el trámite correspondiente con el que se debe actuar por parte de los empleados del centro de servicios judiciales de Ibagué - Tolima, para otorgar el cumplimiento de los terminos a cabalidad, se controvierte que el actuar de los funcionarios judiciales sea por fuera del principio de buena fe, así mismo, se desvirtúa el motivo de esta queja.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DEL**



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUÉ TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 730012502000 20240030200
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946766268b8617f5a59e0436d48b1830de01ba408aa69785df32da2c272e10bb**

Documento generado en 10/07/2024 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>